

Constancia secretarial: Manizales, primero (01) de julio de 2022, a despacho de la señora Juez la sucesión intestada del causante EFRAÍN ANTONIO ARIAS CARDONA.

Sírvase Proveer,



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión intestada del causante EFRAÍN ARIAS CARDONA promovida por JHON ALEJANDRO ARIAS GARCÍA.

Revisada la demanda se observa que presenta las siguientes falencias:

1. Se deberá aportar el certificado del IGAC donde conste el avalúo del inmueble y si es del caso ajustar el relacionado en la demanda conforme lo previsto en el numeral 6 del art. 489 del CGP, mismo que deberá realizarse conforme a las precisiones del art. 444 de la misma norma en lo que respecta al avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-102109 o en su defecto aportar dictamen pericial que determine su valor comercial que cumpla con las exigencias del art. 226 ídem.

2. Revisado el Certificado de tradición aportado, se advierte que en la anotación y obra registro de media cautelar en “*DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA RADICADO 17001-31-10-003-2020-00188-00*” del Juzgado Tercero Civil de Familia de Manizales, anotación que se encuentra vigente. Se requiere a la parte actora para que allegue una certificación del referido despacho judicial que dé cuenta del estado actual del proceso, lo anterior advertido que obra precedente de petición de herencia elevada por el promotor señor JHON ALEJANDRO ARIAS GARCÍA que conforme lo dispuesto por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, ordenó la refracción del trabajo de partición adjudicación elaborado en proceso de sucesión tramitado ante la Notaria Segunda de Manizales, que de estar vigente podría afectar lo decidido en el presente tramite de sucesión.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante cumpla los requerimientos del despacho.

Vencido este término sin que la parte interesada acate lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por último, se reconoce personería judicial amplia y suficiente a EDILMA SALAZAR ARISTIZABAL identificada con C.C. 24.311.961 y con T.P. 43.145 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f22b48bd11fd433adea413ec196a8f827ec73e3c722733e689f009bd89ea56**

Documento generado en 01/07/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>